



Ayuntamiento de XXX
(León)

Asunto: Camino público/ Acondicionamiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **418/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era al deficiente estado, respecto a su mantenimiento y situación del firme, en que se encuentra el camino que une las localidades de XXX y XXX, pertenecientes a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicha vía de comunicación (**XXX**) está actualmente en un estado lamentable y resulta muy difícil transitar por la misma ya que su firme ha sido invadido por la maleza y sufre arrastres de agua y de áridos. Se da la circunstancia de que dicho camino constituye la única vía de acceso para las numerosas fincas rústicas que se ubican en la zona, de manera que no cuentan con un acceso practicable ni seguro.

Estos hechos son conocidos por el Ayuntamiento sin que hasta el momento haya tomado ninguna medida para poner fin a esta situación, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“En relación con su escrito relativo a **referencia 418/2020**, en el que se tramita queja recibida en esa Institución relativa al deficiente estado, respecto a su mantenimiento y estado de firme, en que se encuentra el camino que unía las localidades de XXX y XXX, tengo a bien informar a V.I. en los siguientes términos:*

1. Se informa, que efectivamente antiguamente, hace más de 70 años, dicho camino era la vía que unía las localidades de XXX y XXX, pero actualmente la unión entre ambas localidades se realiza a través de la Carretera LE-XXX.

2. Que la función actual del referido camino rural (polígono XXX, parcela XXX), sería la de dar acceso a las fincas que lo delimitan, no a comunicar las localidades de los



XXX y XXX.

3. *Que al estado actual del citado camino se ha llegado debido únicamente al abandono de las fincas que lindan con el mismo, por parte de los propietarios de las mismas, debido al abandono de la actividad agrícola o ganadera por parte de estos, por lo que al no usarlo se fue deteriorando.*

4. *Que las pocas personas que siguieron durante los últimos 50-60 años con la actividad agrícola o ganadera de las fincas de la zona afectada, se comunicaban con las mismas por otros itinerarios, bien públicos, bien por servidumbres entre propietarios, etc, siempre por voluntad de los vecinos y nunca por causas del mal estado del camino ahora en litigio, sin que existiera en el Ayuntamiento queja alguna al respecto.*

5. *Que el ahora recurrente, D. (...) ha aprovechado sus fincas en los últimos 50 años entrando y saliendo de las mismas por otras vías, públicas o privadas, sin ningún tipo de problema, ni queja, hasta la fecha actual, que debido a diferencias con otros vecinos quiere volver a usar dicho camino, que él mismo ha dejado abandonado a través de los años, al no usarlo.*

6. *La recuperación actual de dicho camino, sería muy costosa, debido a que el deterioro al que lo han llevado los propietarios de las fincas hay que unir el deterioro que dichas personas han ocasionado en sus propiedades, como caída de paredes de piedra de las fincas al camino, sin que hayan procedido, a pesar del tiempo transcurrido a retirarlas de la vía ni a repararlas, por lo que cualquier actuación municipal debería ser posterior a la actuación particular de cada propietario que debería de dejar la vía libre de piedras de las paredes de las fincas.*

7. *Esa actuación municipal, habría que valorarla y la misma se haría cuando económicamente y personalmente fuera posible, sin descartar que, por su coste, hubiera que incluir la actuación en algún Plan que convocaran otras Instituciones.*

Finalmente VI deberá tener en cuenta que XXX es un Ayuntamiento de menos de 500 habitantes, que tienen unos servicios mínimos que prestar a los vecinos de sus 15 pedanías y que la posible actuación en dicho camino rural perjudicaría ostensiblemente la prestación de los servicios básicos por el poco presupuesto del que dispone el Ayuntamiento.

Resumiendo, el Ayuntamiento no se aparta de cumplir con sus obligaciones, pero dentro de sus posibilidades, en el momento que pueda y priorizando las necesidades de los vecinos.”

A la vista de lo informado, nos gustaría realizarle unas breves consideraciones.

Como V.I. sin duda conoce la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) se refiere en su artículo 6 a los principios



relativos a los bienes y derechos de dominio público. Así indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustará a los siguientes **principios**:

- a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- b) Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.
- c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.
- d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo
- e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.
- f) Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados
- g) Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público.

El Ayuntamiento de XXX está obligado al efectivo cumplimiento de estos principios básicos en la gestión de sus bienes públicos debiendo actuar con diligencia para garantizar que los caminos públicos de su titularidad resulten transitables y puedan ser destinados al uso público previsto (Art. 6 b) y e) LPAP).

En este sentido debemos recordar que el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) recoge verdaderos derechos prestacionales a favor de los ciudadanos, cuyos municipios han de prestar por se, salvo dispensa prevista en el artículo 26.2 LBRL.

Tales derechos no incluyen, desde luego, la existencia de caminos rurales asfaltados para el tránsito de todo tipo de vehículos, pero resulta indiscutible que es el Ayuntamiento el que debe asumir las labores de **conservación y mantenimiento de las vías rurales de su titularidad** (artículo 20.1 e) Ley de Régimen Local de Castilla y León) para que así puedan prestar el servicio al que se encuentran afectas.

Cuando esta Defensoría tiene la oportunidad de abordar estas cuestiones, solemos recomendar a las entidades locales que otorguen prioridad a la hora de realizar las oportunas labores de mantenimiento, de entre todos los caminos públicos de su titularidad, a aquellos que son la única vía de acceso para viviendas o bien a las vías rurales en las que existen empresas o explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o de otro tipo que necesitan que esas redes de comunicación sean transitables para hacer frente a las necesidades de las explotaciones (como al parecer ocurre en este caso).



Es cierto que el mantenimiento de los caminos es un asunto complejo, dado que los municipios, sobre todo en el ámbito rural, tienen muchos kilómetros de caminos para atender y los recursos son limitados. Pero la escasez de medios económicos no puede servir de justificación, ya que se debe prever el crédito preciso para este tipo de intervenciones, incluso antes que otros conceptos presupuestarios destinados a servicios que no son mínimos, ni obligatorios o a atender actividades no necesarias.

Creemos que es muy importante que los Ayuntamientos fijen su política en esta materia, definiendo las inversiones a efectuar y las vías de comunicación en las que se va a actuar de manera prioritaria, pero **primando los criterios objetivos**, como la intensidad de uso, la actividad económica que se desarrolla en la zona y a la que sirven estos caminos u otros criterios que entiendan oportunos, pero dando siempre la debida publicidad a los mismos para su conocimiento por los afectados.

La información y la transparencia resultan indispensables para que los vecinos conozcan las razones por las que aprueban unos proyectos en lugar de otros, evitando las suspicacias que se generan por la falta de información, ya que aunque las administraciones locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, esto no significa que no estén obligados a motivar suficientemente las decisiones que se adoptan al respecto.

Sostiene en la información que nos ha remitido que el camino aludido estaría en desuso al haber sido sustituido por otras vías acondicionadas o por servidumbres y pasos tolerados a través de fincas particulares y que resulta intransitable por su falta de mantenimiento que imputa a la desidia de los propietarios colindantes.

Es posible que el deterioro de este camino haya venido motivado, en parte, por el abandono que sufre el medio rural, pero esto no justifica la inactividad municipal en la conservación, mantenimiento e incluso mejora de sus vías rurales, independientemente de la intensidad de su uso y del desinterés de los propietarios de las fincas ubicadas a lo largo de su trazado, ya que **no son estos los que deben realizar las obras** o el mantenimiento de los caminos, salvo que hayan perturbado su uso o impedido la normal utilización de estos bienes demaniales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se articulen todos los mecanismos necesarios para mejorar las condiciones de conservación y utilización del camino al que se refiere este expediente, estableciendo si lo considera conveniente, un calendario de actuaciones prioritarias sobre el mismo, en garantía del derecho de los ciudadanos a la circulación y las comunicaciones entre distintos núcleos rurales y el acceso a los predios rústicos.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López